CAPITULO VI

Del reconocimiento ó inspección judicial

ART. 546.—El reconocimiento ó inspección ocular, puede practicarse á petición de parte ó por disposición del juez, con citación previa y expresa.

ART. 547.—Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

ART. 548.—Del reconocimiento se levantará una acta que firmarán todos los interesados que á él concurran, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

ART. 549.—A juicio del juez ó á petición de parte, se levantarán planos ó se sacarán vistas fotográficas del lugar ú objetos inspeccionados.

CAPITULO VII

De la prueba testimonial

ART. 550.—Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo bajo la pena del artículo 842 del Código Penal.

ART. 551.—No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que hubiera debido consignarse en instrumento público ó privado.

ART. 552.—Tampoco se admitirá prueba de testigos para acreditar una cosa diferente ó contraria del contenido de los instrumentos, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento, aunque se trate de una suma ó valor de menos de doscientos pesos, salvo el caso de redargüir de falso el documento.

ART. 553.—Al que reclama por más de doscientos pesos, no se admitirá la prueba testimonial, aunque limite su primitiva demanda á una suma menor, si el contrato debe constar en documento para ser válido.

ART. 554.—Tampoco se admitirá prueba testimonial en

los juicios cuyo importe no exceda de doscientos pesos, cuando se alegue que la suma demandada es el resto ó parte de un crédito más cuantioso que no está consignado por escrito.

ART. 555.—No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad á juicio del juez.

II. Los dementes y los idiotas.

III. Los ebrios consuetudinarios.

IV. El que ejecutoriamente haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda.

V. El tahur de profesión.

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio ó nulidad de matrimonio.

VII. Un cónyuge á favor del otro.

VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el juicio.

IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta, á excepción de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al juez la calificación de la fe que deba darse á sus dichos, según las circunstancias.

X. El enemigo capital.

XI. El juez en el negocio que juzgó.

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido.

XIII. El tutor y el curador por los menores, y estos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

ART. 556.—El examen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

ART. 557.—No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

ART. 558.—Los jueces examinarán el interrogatorio con arreglo á los artículos 398 y 562; y hallándolo ajustado á la ley, mandarán que se entregue la copia á la parte contraria, citando á esta así como á los testigos, á más tardar el día anterior al señalado para la diligencia.

ART. 559.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sólo se admitirá la prueba de testigos si se promoviere hasta tres días antes de la conclusión del término, cuando este sea todo el que el presente Código fija en cada caso para la recepción de la prueba, á pesar de lo prescrito en el artículo 406.

ART. 560.—Cuando se promoviere prueba testimonial en alguno de los tres últimos días del término señalado conforme al artículo 418, dentro del que fija el 417, se desechará si el promovente no solicitare al mismo tiempo la prórroga del término probatorio.

ART. 561.—Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas antes del examen de los testigos; pero no después.

ART. 562.—Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, y contener cada pregunta ó repregunta un solo hecho, no hechos ó circunstancias diferentes.

ART. 563.—Las repreguntas, además de estar redactadas con claridad y precisión, no podrán versar más que sobre los mismos hechos articulados en las preguntas, á efecto de que los testigos los amplíen ó aclaren, ó para que expliquen alguna de sus circunstancias.

ART. 564.—Los jueces desecharán las preguntas y repreguntas que no se ajustaren á las prescripciones de los dos artículos precedentes, pudiendo el interesado volverlas á presentar oportunamente reformadas.

ART. 565.—Sobre los hechos probados por confesión judicial, el que los haya confesado no podrá rendir en contrario prueba de testigos.

ART. 566.—Lo dispuesto en el artículo anterior, comprende al articulante en el caso del 478.

ART. 567.—Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del juez y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.

ART. 568.—Las partes deben solicitar á sus testigos, y presentarlos el día y hora señalados, ante el juez que los ha de examinar, previa cita expedida por este.

ART. 569.—Si se negaren sin justa causa á obsequiar la citación, podrá el interesado ocurrir al juez pidiendo que los obligue á comparecer; quien deferirá á su pretensión y

ordenará á los testigos se presenten á declarar el día y hora que se les señale, pudiendo apremiarlos para hacer que cumplan su determinación.

ART. 570.—A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las señoras, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

ART. 571.—Al Gobernador, Secretario del Despacho, Tesorero General, Diputados, Magistrados, Procurador General, Jefes Políticos y Jueces de Primera Instancia del Estado; á los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; al Juez de Distrito, Jefe Superior de Hacienda y á los Generales con mando, se pedirá por oficio su declaración y en la misma forma la rendirán. Cuando hubieren de ser examinados miembros del cuerpo diplomático mexicano, que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá despacho por conducto del Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Relaciones, al Ministro diplomático ó Cónsul respectivo para que, si se trata de estos mismos, informen bajo protesta, y si no, examinen en la propia forma al que deba declarar.

ART. 572.—Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez de aquel en que se encuentre, á quien, previa citación de la parte contraria, se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas y repreguntas que se hubieren presentado, ya calificadas por el juez requeriente.

ART. 573.—Presentes los testigos y calificadas las preguntas y repreguntas, serán examinados bajo protesta de decir verdad, en la forma debida, con entera sujeción á los interrogatorios de las partes, é instruidos de las penas que las leyes imponen á los testigos que declaran con falsedad.

ART. 574.—Las partes pueden asistir al examen de los testigos, pero no interrumpirles ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, haya incurrido en contradicción, ó se expresare con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que este, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

ART. 575.—Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declara-

ciones de los otros. A este efecto el juez fijará un solo día para que se presenten los que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que han de permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 570 á 572. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para concluirla el siguiente.

ART. 576.—El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

ART. 577.—Si el testigo no sabe el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el primero lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, se escribirá en su propio idioma por él ó por el intérprete, quien protestará su fiel desempeño en todo caso.

ART. 578.—Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas, y también firmar al margen las páginas en que se hallen.

ART. 579.—El testigo podrá por sí mismo leer su declaración, y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por este y el juez, haciéndose constar aquella circunstancia.

ART. 580.—Regirá respecto de las declaraciones de los testigos, lo dispuesto en el artículo 472.

ART. 581.—Los testigos están obligados á dar fundada razón de su dicho, y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio.

ART. 582.—Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas si se hubieren presentado antes de la diligencia.

ART. 583.—Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado.

III. Si tienen interés directo ó indirecto en el juicio ó en otro semejante.

IV. Si son dependientes, criados, amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

ART. 584.—Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio, se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes después de su declaración, haciéndose constar en los autos, á menos de que hubieren asistido á la diligencia.

ART. 585.—Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

ART. 586.—Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas y perjuicios.

ART. 587.—Cuando hecha la publicación de las pruebas se observare que uno ó más de los testigos presentados no fueron examinados, ó al serlo se omitió hacerles alguna ó algunas de las preguntas del interrogatorio, la parte que los presentó, si no hubiere asistido á la diligencia, tiene derecho de pedir, dentro de tercero día, que el testigo sea examinado sobre todo el interrogatorio ó sobre la pregunta ó preguntas omitidas, según el caso. El juez que incurriere en la falta indicada, sufrirá una multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad si la omisión hubiere sido maliciosa.

CAPITULO VIII

De la fama pública

ART. 588.—Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera á época anterior al principio del juicio.

II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hubieren tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate.

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso.

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional que se apoye en algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

ART. 589.—La fama pública debe probarse con cinco testigos cuando menos, que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, su inteligencia y la independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

ART. 590.—Los testigos no sólo deben declarar cuáles son las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descanse la creencia de la sociedad.

CAPITULO IX

De las presunciones

ART. 591.—Presunción es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana.

ART. 592.—Hay presunción legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente.

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

ART. 593.—Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

ART. 594.—El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que ella se funda.

ART. 595.—No se admitirá prueba contra la presunción legal:

I. Cuando la ley lo prohibe expresamente.

II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto ó negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

ART. 596.—Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

ART. 597.—Las presunciones humanas no sirven para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

ART. 598.—La presunción debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa, es decir, que el hecho probado en que se funde, sea parte, antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

ART .599.—Cuando fueren varias las presunciones con que se quiera probar un hecho, han de ser además concordantes, esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, sino tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencia de este.

ART. 600.—Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el artículo 598, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPITULO X

Del valor de las pruebas

ART. 601.—Cuando la ley establece determinado medio de prueba para acreditar un hecho, ningún otro será admisible ni tendrá valor jurídico.

ART. 602.—La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse.

II. Que se haga con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

III. Que verse sobre hecho propio y concerniente al negocio.

IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del capítulo III de este título.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

ART. 603.—Cuando la confesión expresa afecte á toda la demanda, se dará por concluida la controversia y se procederá á la ejecución por quien corresponda; y si no afecta á toda la demanda, no se admitirá prueba en contrario sobre el punto confesado.

ART. 604.—La confesión tácita ó comprendida en los ar-

ticulos 337 y 473, produce presunción legal; pero el declarado confeso puede destruirla rindiendo prueba en contrario.

ART. 605.—Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

I. Que el reputado confeso sea capaz de obligarse.

II. Que los hechos sean suyos y concernientes al juicio.

III. Que la resolución declarando confesa á la parte, sea legal.

ART. 606.—La confesión extrajudicial hará prueba plena:

I. Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente, por las dos partes, en el acto de la confesión.

II. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los artículos 355, 1892, 3245 y 3367 del Código Civil.

III. Cuando conste en escritura pública ó en otro documento autorizado por notario ó juez que actúe por receptoria. Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesión extrajudicial no hace prueba.

ART. 607.—Los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación de las partes, salvo siempre el derecho de estas para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó archivos. En caso de inconformidad de aquellos con estos, los instrumentos no tendrán valor probatorio en ese punto. El cotejo de los documentos públicos se practicará por el secretario del Tribunal ó juzgado en el local donde se hallen los originales, á presencia de las partes y de sus patronos si concurren, á cuyo fin se señalará el día y la hora en que haya de verificarse la diligencia, que se hará constar en una acta. También concurrirán á ella los jueces ó magistrados cuando lo estimen conveniente ó alguna de las partes lo solicite.

ART. 608.—Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez, por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

ART. 609.—Los documentos públicos no pueden objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo los casos de nulidad, simulación ó falsedad, en los que se podrá hacer uso de cualquiera otro medio de prueba.

ART. 610.—Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario ó en su defecto por el juez.

ART. 611.—Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

ART. 612.—Para el efecto de obligar al cumplimiento de un contrato, la falta de documento público ó privado no puede suplirse con ninguna otra prueba, en los casos en que la ley requiere expresamente esta solemnidad; salvo lo prescrito en el artículo 2792 del Código Civil.

ART. 613.—Los documentos privados sólo harán prueba plena y contra su actor, cuando fueren reconocidos, dados por reconocidos ó no objetados, conforme á los artículos 337 y 488 á 495.

ART. 614.—El reconocimiento de documentos privados hecho por el albacea general ó por el representante común, hace prueba plena contra la testamentaría ó intestado, y contra los representados en su caso, así como también el hecho por un heredero en lo que á él concierna.

ART. 615.—Los documentos privados que se comprueben por testigos, tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme á lo dispuesto en el capítulo VII de este título.

ART. 616.—El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el contrincante no lo reconozca.

ART. 617.—Para graduar la fuerza probatoria de los libros de cuentas y copiadores, se observarán las reglas siguientes:

I. Los libros probarán contra el litigante que los presente, sin admitirle prueba en contrario; pero la otra parte no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa.

II. Si en los asientos de los libros de los litigantes no hubiere conformidad, y los de uno se hubieren llevado con todas las formalidades legales, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó careciesen de los requisitos exigidos por

la ley, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

III. Si uno de los litigantes no presentare sus libros ó manifestase no tenerlos, harán fe contra él los de sus adversarios, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio.

IV. Si los libros tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez ó magistrado juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.

ART. 618.—El reconocimiento ó inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

ART. 619.—Cuando el juicio pericial tuviere por objeto fijar valores, se estará á lo que previene el artículo 545.

ART. 620.—La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

ART. 621.—El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien, en los casos en que la ley no fije número determinado de testigos para probar, nunca podrá considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado aquella, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepción.

II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la substancia, sino también en los accidentes del acto que atestiguan; y aunque no convengan en estos, si tales accidentes no modifican la esencia del hecho.

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen.

IV. Que dén razón fundada de su dicho.

ART. 622.—Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 555.

II. Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto..

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado á declarar por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidación.

VII. Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 583.

ART. 623.—Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes expresa y personalmente, siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

ART. 624.—Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, y fueren contradictorios, el juez ó magistrado se decidirá por la mayoría siempre que en todos concurran los mismos motivos de confianza. Si en número y circunstancias fueren iguales, la prueba testimonial quedará destruida.

ART. 625.—La fama pública que tenga los requisitos contenidos en el artículo 588, hace prueba si estos concurren además con otras circunstancias y presunciones dignas de algún crédito y atención.

ART. 626.—Las presunciones legales de que trata el artículo 595, hacen prueba plena.

ART. 627.—Las demás presunciones legales hacen prueba plena mientras no se pruebe lo contrario.

ART. 628.—Los jueces y magistrados, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas hasta el grado de poder considerar que su

conjunto forma prueba plena, si reunen los requisitos de los artículos 598 á 600.

ART. 629.—No tendrán ningún valor legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos anteriores de este título.

CAPITULO XI

De la publicación de las pruebas

ART. 630.—Si antes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo, pueden pedir la publicación y el juez deberá decretarla.

ART. 631.—Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados se mandará hacer la publicación.

ART. 632.—En seguida del decreto del juez, el secretario pondrá nota en que dé fe del día en que se ha hecho la publicación, asentará el número de fojas que formen las pruebas de cada parte, y agregará estas al expediente principal.

ART. 633.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquier otro incidente.

ART. 634.—En cada cuaderno de pruebas se pondrá también nota de la fecha en que se hizo la publicación.

CAPITULO XII

De las tachas

ART, 635.—Durante el término probatorio, ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones.

ART. 636.—Transcurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

ART. 637.—Son tachas legales las contenidas en el artículo 555, y además haber declarado por cohecho.

ART 638.—Cuando el testigo tuviere con las partes el mismo parentesco ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones IX y XIII del artículo 555, no será tachable.

ART. 639.—No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

ART. 640.—El juez nunca repelará de oficio al testigo; y si este se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando estas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto ni alegado por el contrincante.

ART. 641.—Para la prueba de tachas no se admitirán más de tres testigos por cada una de estas.

ART. 642.—No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

ART. 643.—Las tachas deben alegarse con claridad y precisión.

ART 644.—La petición de tachas se hará saber desde luego al contrincante, ya para que use de igual derecho, ya para que presencie la protesta y asista al examen de los testigos que se presentaren para probarlas, el que se practicará en los días que falten para cumplir el término señalado en el negocio principal, siempre que las tachas se hubieren propuesto y admitido dentro de él. Si esos días no fueren bastantes y el término admitiere prórroga, se solicitará esta con los requisitos establecidos al efecto por este Código, y de no hacerse así se entenderá renunciada la prueba.

ART. 645.—En el caso de que las tachas se propongan dentro de los tres días á que se refiere el artículo 636, se recibirán á prueba por un término que no podrá pasar de diez días.

ART. 646.—En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

ART. 647.—Si la prórroga de que habla la última parte del artículo 644 no llega á los diez días que establece el 645 se agregarán tantos días cuantos fueren necesarios para com-